

**CORRESPONDE:
EXPTE. N° 0099/91**

VISTO:

Lo dispuesto por la Ordenanza N° 0242/85 (modificado por Ordenanza N° 0358/86).

Lo normado por el Decreto Ley 6769/58 (Art. 27° incs. 1 y 6); y

CONSIDERANDO:

Que la actual zonificación se proyectó y puso en vigencia sin que paralelamente se cuente con la necesaria delimitación de áreas para el establecimiento de las distintas actividades comerciales, industriales y de servicios.

Que se toma imprescindible el ordenamiento para permitir la instalación y habilitación de emprendimientos de acuerdo a las áreas delimitadas por la Ordenanza N° 1165/92.

POR TODO ELLO, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1°) Queda prohibida la instalación y/o habilitación de todo tipo de industrias, comercios y/o prestaciones de servicios que provoquen ruidos excesivos y todo tipo de olores o contaminación ambiental de cualquier origen tales como: talleres mecánicos, de chapa y pintura, gomerías, electricidad del automotor, metalúrgicas, estampadoras, carpinterías y afines, así como negocios de forrajes, en la Sub Área Urbanizada 1 (SAU 1).-

ARTICULO 2°) Previo a la habilitación de cualquier tipo de comercio, industria y/o prestación de servicio en la zona denominada como Sub Área Urbanizada 2 (SAU 2), se evaluará el impacto ambiental y de ruidos molestos que puedan producir los mismos, luego de lo cual se podrá o no realizar la habilitación correspondiente.

ARTICULO 3°) Todos los establecimientos destinados a criaderos de animales, de cualquier tipo, depósitos de frutos del país, silos de almacenamiento de cereales y afines, almacenamiento de leña, depósitos de chatarras, lavaderos de camiones para el transporte de hacienda, establecimiento para cuidado de caballos o studs o similares, sólo podrán ser habilitados en el Área Complementaria y Área Rural.
Los criaderos de cerdos y depósitos de agroquímicos, como así también los agroservis, sólo habilitarán en zona rural.

ARTICULO 4°) Las confiterías bailables y afines deberán instalarse en las zonas denominadas como Sub Área Semirurbanizadas (SASU 1), Área Complementaria (AC) y Área Rural.

En la zona denominada como SASU 1 sobre las calles Guillermo Aranda e/ Avda. Fuertes y 35, y Rubén Álvarez, se permitirá esta instalación sin la realización de estudio previo del impacto que esta actividad pueda producir. En el resto de la zona referida, se determinará la factibilidad de la instalación luego de realizado dicho estudio, con ajuste en todos los casos a las condiciones técnicas y reglamentarias que disponga la Dirección de Obras Públicas y las leyes que rigen dichas actividades.

ARTICULO 5°) Toda actividad que actualmente se desarrolle fuera de las áreas permitidas en la presente Ordenanza para su transferencia o cambio de titularidad, deberá cumplir indefectiblemente con lo dispuesto en la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio, o contar con mandato judicial suficiente para esos fines.

ARTICULO 6°) Derógase en todos sus términos las Ordenanzas vigentes hasta la fecha que se opongán a la presente.

ARTICULO 7°) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, 18 de octubre de 2001.-